

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órdago Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTO

REAL ORDEN NUM. 54

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, previo estudio de cuantos factores deben influir en la exportación de la legumbre denominada veza, cuales son: la producción y consumo medio de la misma en nuestro país, cuantía de la última recolección, exportación en años anteriores y precios medios que regían para esta semilla en nuestro mercado antes de la guerra en comparación con los que hoy rigen, los que pueden fijarse, respectivamente, en 20 y 42 pesetas el quintal métrico,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que la cantidad máxima de veza destinada para la exportación durante el año 1919, y á partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 10 000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de veza durante el corriente mes de Febrero, será de 42 pesetas los 100 kilogramos, promedio del que hoy alcanza este producto en los mercados nacionales; y

Tercero. Que la exportación de veza estará sujeta á satisfacer como pago un derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de

dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.—Argente.—Sr. Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 55

Para los efectos de la representación obrera en el Comité provincial de distribución de carbones creado en Asturias por Real orden de 24 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cada uno de los dos Sindicatos obreros que en aquella Real disposición se indican elijan libremente á un asociado de los mismos para que forme parte del Comité de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.—Argente.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

REAL ORDEN NUM. 56

Excmo. Sr.: Caducadas en 31 de Diciembre último las autorizaciones para exportar dulces con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 16 de Julio de 1918, se han formulado á este Ministerio algunas reclamaciones suscritas por los fabricantes en solicitud de que se les permita servir pedidos que tienen pendientes de envío, con destino al extranjero; y como quiera que actualmente subsisten las causas que obligaron á establecer una restricción para la exportación de los productos azucarados, precisa mantenerse en el presente año un régimen análogo al que se ha seguido durante el segundo semestre del año último.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Febrero hasta el 30 de Junio del corriente año se permita exportar á cada fabricante, industrial ó comerciante que lo solicite de la Dirección general de Aduanas, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en igual período de 1917.

2.º Las solicitudes se presentarán acompañadas de certificaciones expedidas por las Aduanas, justificando que en el expresado semestre del año 1917, el solicitante ha exportado al extranjero dulces; con-

diéndosele la autorización por una cantidad igual á la que aparezca en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para imposibilitar la expedición de certificaciones duplicadas para estos efectos.

3.º No podrán exportarse jarabes ni horchatas en brriles ni en otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de cabida máxima un litro; y

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan á las islas Canarias y posesiones españolas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.—Argente.—Sr. Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 57

Excmo. Sr.: Como complemento de la prohibición para exportar aceites de oliva que estableció ese Ministerio en Real orden de 6 de Septiembre de 1917, se hizo extensiva dicha medida á las aceitunas en estado natural por Real orden de 24 de Enero de 1918, evitando con ello la salida de la primera materia de donde se extrae dicho aceite; pero decretada la libre exportación de aceite de oliva, hasta la cantidad y con arreglo á las condiciones fijadas últimamente por este Ministerio, resulta innecesario mantener la restricción de que se trata, con tanto mayor motivo cuanto que las operaciones de la molinera se hallan próximas á terminar en algunas regiones y muy adelantadas en otras, y no hay por tanto peligro de que se ocasionen mermas en la producción.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer: que cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural, establecida por Real orden de ese Ministerio de 24 de Enero de 1918, antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.—Argente.—Sr. Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 de Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 383.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE SANIDAD

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Caravaca, por renuncia de D. Eduardo Torres Escriñas que la desempeñaba, he acordado anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad, en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, instruido por Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

Los Sres. Farmacéuticos que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno civil, dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 8 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 384.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Caravaca, por renuncia de D. Eduardo Torres Escriñas que la desempeñaba en propiedad, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada en el día de ayer acordó nombrar interinamente para el desempeño de dicha plaza al Farmacéutico de aquella ciudad, D. Luis Salinas Alcaraz, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, mientras no se provea en propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 8 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 314.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.553.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Compañía Franco Española de las minas de Azufre de Lorca, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitan, o se le concedan treinta y cinco pertenencias para la mina denominada *Santa Teresa*, de mineral de azufre, sita en tér-

mino de Moratalla y en el paraje llamado Salmerón; lindando por E. con el registro «Maria Luisa»; por S. con los denominados «San José» y «Juanito», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del citado registro «Maria Luisa»; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 500 metros y se fijará la 1.^a estaca; 1.^a a 2.^a S. 700; 2.^a a 3.^a E. 500, y 3.^a a punto de partida N. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus

reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1919.— José Carbonell.

Número 382.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, ha remitido al Sr. Gobernador civil, relación certificada de las minas ca-

ducadas por Ministerio de la Ley, en virtud de estar en descubierto en el pago del canon de superficie en 31 de Diciembre de 1918, y que por esta última Autoridad se ha dictado al pie de la referida relación, con fecha de hoy, el siguiente

DECRETO:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911: Vengo en declarar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas que figuran en la siguiente relación. Publíquese este decreto y la relación de minas de referencia en el *Boletín Oficial* de la provincia. —El Gobernador, *Luis Bermejo*.»

Relación de las minas cuyo terreno se declara franco y registrable.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Termino en que radica.	Clase de mineral.	Hectáreas.	Nombre del dueño.	DEBITO Pesetas.
2.284	San Nicolás (Demasia).	Cartagena.	Hierro.	0-27-00-55	Sociedad El Triunviro.	0 12
7.172	La Bóveda.	Totana.	Agua.	1-14-44-21	D. Gerónimo Martínez.	6 84
11.723	Flor de Lis.	La Unión.	Hierro.	18 » » »	Luis Salmerón Ramos.	108 »
	Paulina (Demasia).	Id.	Plomo.	0-85-89-32	Sociedad minera Certeza.	5 85
12.144	J. H. L. Secbohm.	Cartagena.	Hierro.	27 » » »	The Carthagen Mining etc.	162 »
13.103	San José.	Calasparra.	Id.	12 » » »	D. Juan Antonio Ruiz Galiano.	72 »
14.300	Justicia.	Lorca.	Id.	10 » » »	D. ^a Isabel Antonia Martínez.	60 »
16.891	Divina Providencia.	Id.	Id.	12 » » »	D. Antonio Mulero Angel.	72 »
17.919	San Juan.	Alhama de Murcia.	Id.	30 » » »	Juan Ayuso Andreu.	180 »
18.717	La Escondida.	Totana.	Id.	6 » » »	Joaquín Vial Perier.	36 »
18.858	San Juan.	Mazarrón.	Id.	6 » » »	Miguel García Alarcón.	36 »
18.883	San Joaquín.	Fuente-Alamo de Murcia.	Id.	20 » » »	Joaquín Navarro Madrid.	120 »
18.904	La Fé.	Moratalla.	Id.	12 » » »	Jesús María López.	72 »
18.944	Maria y Antonia.	Cartagena.	Id.	32 » » »	José Martínez Pérez.	192 »
19.183	Alfonsina.	Totana.	Id.	30 » » »	Pedro Marín Sánchez.	180 »
19.254	Maria-Ana.	Id.	Id.	12 » » »	Pedro Alajarín Oiter.	72 »

NOTA.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 149 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905 y en el art. 1.^o del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se hace saber: Que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las minas determinadas en la precedente relación, lo serán de nueve de la mañana a una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de minas, dentro de las indicadas horas, el importe del 5 por 100 del depósito legal; y que se admitirán las aludidas solicitudes en los dos días siguientes a las ocho, que según el referido art. 149, han de transcurrir a este efecto, desde su publicación. Murcia 8 de Febrero de 1919.— José Carbonell.

Número 348.

4.^a INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de pinos.

Blanca.

El día 7 de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alicante, bajo la presidencia del Sr. Inganie-

ro Jefe y en la Alcaldía de Blanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de novecientos cincuenta y un pinos marcados en el monte de la pertenencia del pueblo de Blanca, número cuarenta y dos del Catálogo denominado «Sierra de la Pila», dentro del cuartel de veintidós hectáreas, comprendido en los siguientes linderos: Norte Morre del Barranco de la Leña Larga a la garita número dos; Este Cumbre de las Limicas y divisoria del Barranco del Estrecho; Sur cultivos de la Fuente de San Joy y final del Barranco del Estrecho, y Oeste Morra del Barranco de la Tinajica al de los Llanos, Peñasco y cultivos de la Fuente de San Joy, cuyos pinos en rollo y corteza arrojan aproximadamente doscientos metros cúbicos de madera y quinientos sesenta estéreos de leñas gruesas y ramaje; bajo el tipo tasación de cinco mil ciento veinte pesetas, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación a los diez días, a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de siete meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.^o de Septiembre de 1913.

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito forestal la can-

tidad de doscientas ochenta y una pesetas sesenta y cuatro céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marcado y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego. Madrid 25 de Enero de 1919.—El Inspector, Emilio de Carles.

Tercera sección.

Número 372.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cuarenta y dos céntimos.

Idem de cebada, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Idem de paja, treinta y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta sesenta y un céntimos.

Idem de petróleo, una peseta sesenta y un céntimos.

Kilogramo de carbón, veintiséis céntimos.

Idem de leña, trece céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a veintiocho de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Vicepresidente, Agustín Escribano.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

Quinta sección.

Número 1 059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—Termino municipal de Pacheco.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

Recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Francisco Buendía 2 pesetas.
José Gómez, 0'67.
Antonio Mateo, 5'30.
Lucio Aparicio, 0'66.
Antonio Bueno, 2.
Antonio Torrijos, 6'71.
Antonio Martínez García, 0'6.
Julian Martínez, 2.
José Pérez, 2'67.
Juana María Rubio, 0'66.
Luis Cegarra, 1'35.
Alfonso Pagán, 2'65.
Ricardo Cantó, 6.
Tomás Madrid, 2'65.
José Aparicio, 2.
Manuel Rodríguez, 1'35.
Carlota Stárico, 6.
Mariano Cerdán, 4.
Enrique Cantó, 2.
José Cánovas, 4.
José Pérez, 4'97.
Juliana Sánchez, 5'97.
Francisco Guillén, 2'33.
Encarnación Martínez, 1'97.
Alfonso Carrión, 2'33.
Dolores Inglés, 1'67.
María Serrano, 1'67.
José Alegría, 233.
Mariano Calderán, 4.
Miguel Campillo, 6.
Narciso Caballero, 1'96.
Ricardo Cantó, 4'33.
Francisco Olmo, 0'65.
Eduardo García, 2'70.
Mariano Sánchez, 1'67.
Mateo Peñañiel, 1'35.
Laureano Ros Ros, 2'65.
Lorenzo Valdés, 0'66.
Juan Barrancos, 2.
Mariano García Mateo, 4.
Francisco López, 1'35.
Rosalia Martínez, 0'66.
Antonio Torrijos Conesa, 6'70.
Diego López Marín, 1'67.
Evaristo Peñañiel, 4'35.
Pedro García Alcaraz, 2.
Pedro Madrid, 4'35.
José Hernández, 2.
Emeterio Ayala, 1'35.
Gabriel Gutiérrez, 1'43.
Josefa Valdés, 6.
Carolina Vatlles, 6'05.
Mariano Valdés, 1'67.
Pedro Egea Egea, 1'67.
Antonio Martínez, 1'34.
Feliciano Mercader, 2'01.
Juan Sánchez, 2'66.
Francisco Martínez, 2'02.
Lucio Sáez Jiménez, 1'67.
Carolina Valdés, 1'67.
Isidoro Saura, 12'51.
Antonio Torrijos, 3'83.
Juliana Sánchez, 3'67.
Julian Fontes, 3'67.
Jesús Fontes, 5'34.
Remedios García, 4.
José Chápuli, 1'67.
Antonio Mercader, 1'66.
Eusebio Martínez, 1'67.
José Martínez, 2.
Luis Pérez, 1'96.
Laureano Ros, 1'67.
Andrés Sáez, 3'67.
Angel Séiquer, 3'97.
Gregorio Sánchez, 1'67.
Miguel Sánchez, 1'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Agosto de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito séptimo.

Estanislao Villanueva, 1'52 pesetas.
Ginés Galindo, 4'40.
Hermanos de Pedro Ros, 6'37.
Juan Alvaro Ros, 1'77.
Juan Calderón, 2'23.
José García, 4'80.
José Saura, 4'55.
José Ub- da, 3'24.
José Villacusa, 2'27.
Pedro García, 6'37.
Ginés Vidal, 2'78.
Isabel Soto, 2'53.
Juan Alonso Sánchez, 3'84.
Joaquín Solé, 2'27.
Josefa Sánchez, 2'68.
Juan Soto, 2'53.
Bartolomé Fernández, 15'78.
Ginés Galindo, 3'04.
Juan Cervantes, 1'62.
Josefa Hernández, 1'62.
Juan Martínez, 4'19.
José Solano, 6'22.
Miguel Hernández, 1'62.
María Soler, 2'27.
Mariano Zapata, 4'15.
Antonio Fernández, 3'49.
Agustín Jiménez, 4'85.
Antonio Jiménez, 2'27.
Antonio Saura, 3'23.
Agustín Ros, 3'24.
Ginés Rubio, 2'43.
Alfonso García, 3'64.
Andrés Martínez, 1'62.
Alfonso Sánchez, 4'81.
Domingo Inglés, 1'67.

Ramón Madrid, 3'18.
Salvador Sánchez, 1'62.
Tomás Manzanares, 1'62.
Gregorio García, 1'92.
Jerónimo Inglés, 1'62.
Antonio García, 3'24.
Antonio Gómez, 3'24.
Antonio Fernández, 2'07.
José Antonio Lorca, 7'65.
José de Mula, 1'65.
José Marín, 2'07.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende al presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1919.

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto ordinario de 1918.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	885 50	
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	78 33	
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	819 76	
Idem 4.º—Instrucción pública.	80 »	
Idem 5.º—Beneficencia.	620 74	
Idem 6.º—Obras públicas	83 33	
Idem 7.º—Corrección pública.	620 74	
Idem 8.º—Montes.	»	
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.061 32	
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	
Idem 11.—Imprevistos.	170 75	
Idem 12.—Resultas.	36.896 67	
TOTAL.	43.317 14	

Alhama de Murcia a 6 de Febrero de 1919.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, Pedro Romero.

Número 364.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Edicto

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año han sido comprendidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley los mozos que a continuación se re-

lacionan é ignorándose su actual paradero y el de sus padres ó tutores; se les cita por el presente para que concurren ante este Ayuntamiento, por sí ó por medio del legal representante en el cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de mozos alistados, que tendrán lugar en los días 9 y 16 de Febrero actual y 2 de Marzo próximo respectivamente, quedando apercibidos para el caso de que no comparezcan con la declaración de prófugos y demás responsabilidades.

Mozos que se citan.

José Antonio Martínez Valera, de Juan y Ana María.
Francisco Bañón Campillo, de Francisco y María.

Y para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo el presente en Ceuti a tres de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Ramón Jara.

Número 380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Edicto.

Ampliado hasta el 31 de Marzo próximo el repartimiento vecinal de consumos de este término para el año 1918, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre último y a lo acordado por el Ayuntamiento, se señalan los días del 15 al 25 del corriente, para que tenga lugar la cobranza voluntaria del actual primer trimestre de 1919, durante las horas de ocho á catorce, en el local que ocupó el Fielato, plaza de D. José Esteve.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, transcurrido dicho periodo y el reglamentario, incurrirán en los apremios de Instrucción.

Fortuna 6 de Febrero de 1919.—El Alcalde Juan Palazón.

Número 355.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

En armonía con las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se establece la exacción del arbitrio con sujeción á los artículos siguientes:

1.º El Ayuntamiento de Cartagena establece la fiscalización de la producción, introducción y consumo de los vinos naturales y compuestos destinados á la bebida y en los cuales entre el vino por más de un tercio del volumen total, así como del chacolí, sidra, vinos de frutas, cerveza, aguardientes neutros y compuestos, licores, alcoholes y perfumería á base de alcohol.

2.º La Administración municipal inspeccionará é intervendrá, por medio de sus agentes ó empleados, los locales en que se elaboran, ben ficien, almacenen ó expendan, las especies gravadas, estableciendo el régimen de guías y practicando aforos de existencias.

3.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, así como de las primeras materias destinadas á la elaboración, están obligados á declarar, diez días al menos

antes de comenzar sus operaciones, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción ó tráfico, enviando directamente sus declaraciones al Ayuntamiento en las fechas que éste determine, comprendiendo esta obligación, que ha de producirse anualmente, á todos los interesados establecidos en el Municipio.

4.º Los concesionarios de depósitos é interesados en general, llevarán cuenta detallada, en libros que facilitará y cobrará el Ayuntamiento, de las entradas y salidas de las especies gravadas, facilitando su revisión á los agentes del Ayuntamiento, siempre que éste lo juzgue necesario.

5.º El Ayuntamiento concederá el depósito siempre que la producción del solicitante exceda de 10 hectolitros por campaña, ó del duplo de dicha cantidad durante un año, cuando la producción fuese continua, y si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectolitros. En todo caso será potestativo en el Ayuntamiento exigir como condición previa al aislamiento de los locales, y la disposición de sus entradas para la mejor vigilancia, pudiendo imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

6.º El Ayuntamiento dictará, siempre ajustado á las disposiciones vigentes las medidas que juzgue necesarias sobre aforos al establecer el arbitrio, ó al cesar algún concierto gremial.

7.º El adeudo de las introducciones en el término municipal se efectuará en las casetas interiores destinadas á tal efecto, y en las inmediaciones de las estaciones del ferrocarril y entrada del puerto; se habilitarán también lugares interiores para comprobar las declaraciones negativas.

8.º Los interesados están obligados á formalizar las declaraciones correspondientes á la entrada en el término municipal, en los lugares, y ante los empleados y agentes nombrados por el Ayuntamiento, el cual podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para el tráfico.

9.º Tanto las personas, como los vehículos y caballerías serán detenidos siempre que los agentes de la administración lo pidan, para efectuar el reconocimiento necesario en las casetas destinadas á ello.

10. Con sujeción á la ley, se practicarán todas las operaciones de reconocimiento, exigiendo en todo caso la responsabilidad, originada de faltas ó omisiones, á la persona obligada al pago.

11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio, entendiéndose expedida á tal efecto toda introducción en el término municipal, y toda salida depósito que no fuere destinada á otro término ó depósito constituido siendo obligatorio en todo caso la exhibición de guías y documentos justificativos. Se considera como salida de los depósitos las especies consumidas en los mismos.

12. Están obligados á contribuir todos los vecinos tenedores de especies gravadas, en cantidad que exceda de dos litros.

13. Al establecerse el arbitrio quedan sujetas al adeudo todas las existencias de especies gravadas, sin otras excepciones que las de los depósitos que se hayan constituido y las de los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno. La elevación del tipo de gra-

vamen surtirá los mismos efectos para el adeudo en cualquier tiempo.

14. Queda suprimido el arbitrio sobre la venta.

15. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles, y no están sujetas á devolución, á menos que el Ayuntamiento haciendo uso de las prescripciones contenidas en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 párrafos A. y B. acordare otra cosa.

16. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores sin perjuicio de exigir las responsabilidades consiguientes á los que apareciesen como dueños de las especies con las cuales se intentó cometer el fraude.

17. Los dueños de las especies gravadas están sujetos al pago del arbitrio, con cuyo importe no podrán beneficiarse indebidamente.

18. Quedan exentos del pago del arbitrio los vinos medicinales que se hallen contenidos en botellas ó frascos con la marca del autor, y rótulos en los cuales se exprese la composición é indicaciones terapéuticas; igualmente están exentos los vinos comunes que conduzcan los vecinos para el consumo de sus familias en cantidad que no exceda de dos litros.

19. El arbitrio será: De 5 pesetas por hectolitro para las bebidas en general.

Los alcoholes, aguardientes neutros y compuestos destinados á la bebida, los licores, y la perfumería á base de alcohol será de 20 pesetas por cada hectolitro de volumen real.

20. El Ayuntamiento establecerá conciertos con los contribuyentes ajustándose á los preceptos legales, siempre que se les ofrezcan todas las garantías que estime necesarias la Administración municipal para asegurar el rendimiento equitativo del arbitrio.

21. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

22. Para determinar el importe de las multas en las causas de defraudación, si consta e las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen, con sujeción á las disposiciones vigentes.

23. Serán considerados como defraudadores del arbitrio todos aquellos que contrarién, desobedezcan ó incumplan alguno de los preceptos establecidos en los artículos anteriores y además los que se hallen incurso en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 21 al 23 ambos inclusive, del Real decreto antes mencionado.

Casas Consistoriales 28 de Septiembre de 1918.—Alfonso A. Carrión.

Octava sección.

Número 374.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el expurgo de los legajos del archivo

de este Juzgado, y por unanimidad, ha acordado la declaración de inutilidad de los que á continuación se expresan, cuyos acuerdos han sido aprobado por la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueran parte en los asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete, y en escrito razonado contra el expresado acuerdo, previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Cartagena á cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

256. Sumario núm. 182 del año 1871, sobre lesiones á Francisco Lesada Sánchez y Antonia Tortosa García y disparo de arma de fuego á esta última, contra Antonio Abad Cazorla, José Tortosa García, Indalecio Abad Cazorla y Francisco Tortosa García.

257. Sumario núm. 194 del año 1871, sobre lesiones á Juan Soriano Valverde.

258. Sumario núm. 206 del año 1871, sobre lesiones á Antonio Martínez Andreu.

259. Sumario núm. 213 del año 1871, sobre incendio en un Almacén de espartos de la propiedad de D. Primo López Fortún.

261. Sumario núm. 234 del año 1871, sobre lesiones á José Antonio Rebollo Bueno.

262. Sumario núm. 242 del año 1871, sobre desobediencia al Alcalde de barrio D. Juan Plazas Relauco, contra Julián Martínez Albaladejo, entendido por Julián Navarro.

263. Sumario núm. 270 del año 1871, sobre muerte de Juan Talavera Serrano.

264. Sumario núm. 286 del año 1871, sobre muerte de José Albaladejo Sánchez.

266. Sumario núm. 294 del año 1871, sobre incendio en el Almacén de hierro de la Fábrica de cristal de Santa Lucía, propiedad del Excm. Sr. D. Tomás Valarino.

267. Sumario núm. 325 del año 1871, sobre lesiones á Francisco Martínez Sánchez.

269. Sumario núm. 345 del año 1871, sobre juegos prohibidos, contra Antonio Olivares Pagán, Antonio Martínez Moleró, Isidoro García Sánchez y Juan García García.

270. Sumario núm. 349 del año 1871, sobre muerte de Francisco Sánchez García.

Cartagena, fecha ut supra.

Número 378.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Ramón de Paramo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y en la causa seguida con el número 66 del año 1906, contra Pedro José Perriago Sánchez, sobre disparos y lesiones, se ha dictado auto en 22 de Enero último, declarando remitida la condena de

diez meses y dos días de prisión correccional y un mes y un día de arresto mayor, impuesta en la referida causa y cuyo cumplimiento se suspendió por término de tres años con arreglo á la ley sobre condena condicional.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia á fin de que sirva de notificación al finado Pedro José Perriago Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente.

Dado en Lorca á cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Paramo.—El Secretario, José Felices.

Número 292.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Requisitoria:

Martínez Meliado Miguel (a) Quebrado, natural de Cuevas, de estado casado, profesión jornalero, de 33 años, hijo de Antonio y Ana, domiciliado últimamente en Cuevas, sitio de Cupillas, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado.

Lorca 25 de Enero de 1919.—El Juez de instrucción, Ramón de Paramo.—El Secretario, P. H. Francisco Segura.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.